

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelada

v.

RAYMOND RODRÍGUEZ  
VAL; DARSHAN  
MILAGROS RIVERA  
MALDONADO T/C/C  
DARSHAN RIVERA  
MALDONADO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelante

KLAN202200947

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:  
BY2022CV03513

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca y Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, el Juez Marrero Guerrero y la Jueza Martínez Cordero<sup>1</sup>.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

Comparece ante este Tribunal intermedio el señor Raymond Rodríguez Val a través de un recurso de Apelación instado el 28 de noviembre de 2022 y nos solicita que revoquemos la sentencia en rebeldía emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 18 de octubre de 2022, notificada el 20 de octubre de 2022<sup>2</sup>. Mediante dicha determinación, el TPI declaró Ha Lugar una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria.

<sup>1</sup> Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001, del 9 de enero de 2023 en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Ana Mateu Meléndez.

<sup>2</sup> Véase Entrada núm. 12 al expediente digital del TPI en SUMAC. Surge del mismo que el TPI notificó la Sentencia el 19 de octubre de 2022, pero posteriormente y tras no haber notificado la Sentencia adecuadamente, enmendó la misma, emitiéndose una notificación enmendada el 20 de octubre de 2022.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

### I.

El 11 de julio de 2022, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, Banco), presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el apelante Raymond Rodríguez Val (en adelante, señor Rodríguez Val) así como contra Milagros Rivera Maldonado, también conocida como Darshan Rivera Maldonado (en adelante, señora Rivera Maldonado) y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (en adelante, la SLG). Alegó que estos últimos incumplieron con los términos de su obligación hipotecaria al dejar de pagar las mensualidades y declaró vencida en su totalidad la deuda reclamada. Rodríguez Val y Rivera Maldonado eran dueños en pleno dominio de una vivienda en la Urbanización estancias de Río Hondo, municipio de Bayamón.

Surge de los autos que el 12 de julio de 2022, se expidió emplazamiento personal para los codemandados Rodríguez Val y Rivera Maldonado<sup>3</sup>. La codemandada Rivera Maldonado y la SLG fue emplazada el 28 de julio de 2022<sup>4</sup>. En relación con el apelante Rodríguez Val y la SLG, el Banco solicitó al TPI le autorizara a emplazarlo mediante edicto. Fundamentó su solicitud en que no había podido diligenciar el emplazamiento aun cuando se habían realizado las diligencias pertinentes<sup>5</sup>. Para ello, presentó una declaración jurada en apoyo a sus alegaciones<sup>6</sup>.

Así las cosas, el TPI autorizó el emplazamiento por edicto para el apelante Rodríguez Val y la SLG<sup>7</sup>. El edicto fue publicado el 19 de agosto de 2022 en el periódico de circulación general diaria The San

<sup>3</sup> Apéndice V del apelante, a las páginas 23 y 26.

<sup>4</sup> Apéndice VI del apelante, a las páginas 31-32.

<sup>5</sup> Apéndice VI del apelante, a las páginas 29-30.

<sup>6</sup> Apéndice VI del apelante, a las páginas 33-35.

<sup>7</sup> Véase Entrada núm. 9 al expediente digital del TPI en SUMAC.

Juan Daily Star<sup>8</sup>. Obra en los autos copia de la declaración jurada del periódico donde hizo constar la publicación del edicto, copia del ejemplar del edicto publicado y prueba de haber notificado copia de la demanda y del emplazamiento por correo certificado al señor Rodríguez Val y a la SLG, en el término que disponen las Reglas de Procedimiento Civil<sup>9</sup>.

En lo pertinente y para el cabal entendimiento de nuestro dictamen, es necesario destacar en el justo orden, los eventos procesales que acaecieron ante en el TPI y que surgen del expediente judicial en SUMAC.

Luego de que los codemandados fueron emplazados, el 18 de octubre de 2022, el Banco presentó *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía*<sup>10</sup>. El Banco alegó que el apelante Rodríguez Val y Rivera Maldonado fueron emplazados por edicto y personalmente, respectivamente y conforme a derecho, no presentaron alegación responsiva en los términos provistos conforme a nuestro ordenamiento jurídico y que, como cuestión de derecho, al amparo de las Reglas 45.1 y 45.2 de Procedimiento Civil de 2009, procedía la anotación de rebeldía y que el TPI emitiera dictamen en rebeldía contra ambos.

De los autos del caso ante el TPI surge que, en esa misma fecha, entiéndase, el 18 de octubre de 2022, ocurrieron otros incidentes procesales pertinentes. Nos explicamos. En la misma fecha en que se presentó la *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía*<sup>11</sup>, el TPI determinó lo siguiente: (i) anotó la rebeldía al

---

<sup>8</sup> Apéndice VII del apelante, a la página 47.

<sup>9</sup> Apéndice VII del apelante, a las páginas 48-52.

<sup>10</sup> Apéndice VII del apelante, a las páginas 44-46. Véase, además, la Entrada núm. 11 al expediente digital del TPI en SUMAC.

<sup>11</sup> Apéndice VII del apelante, a las páginas 44-46. Véase, además, la Entrada núm. 12 al expediente digital del TPI en SUMAC.

apelante Rodríguez Val y a la señora Rivera Maldonado<sup>12</sup>; y (ii) emitió Sentencia en Rebeldía contra el apelante Rodríguez Val y la señora Rivera Maldonado<sup>13</sup>.

La Sentencia fue notificada el 19 de octubre de 2022<sup>14</sup>. En esa misma fecha, entiéndase, el 19 de octubre de 2022, también se emitió Notificación de Sentencia para ser publicada mediante edicto, en relación con el señor Rodríguez Val<sup>15</sup>. Una vez notificada esta Sentencia, pero en la misma fecha, el Banco presentó *Moción Solicitando Notificación de Sentencia*<sup>16</sup>. En la misma alegó en síntesis que la señora Rivera Maldonado no había sido notificada de la Sentencia y que esta debía ser notificada<sup>17</sup>. El mismo 19 de enero de 2022, el apelante Rodríguez Val compareció por primera vez ante el TPI por conducto de su abogado. Presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga*<sup>18</sup>. Minutos después, Rodríguez Val presentó un segundo escrito, intitulado, *Moción Informativa, de Reconsideración y para que se deje sin efecto Anotación de Rebeldía y Sentencia en Rebeldía*.

Con relación a la falta de notificación de la sentencia a la señora Rivera Maldonado, el TPI mediante Orden emitida el 19 de octubre de 2022, notificada el 20 de octubre de 2022, declaró Ha Lugar la solicitud presentada. A esos fines, la Secretaría del TPI

---

<sup>12</sup> Véase Entrada núm. 14 al expediente digital del TPI en SUMAC.

<sup>13</sup> Apéndice I del apelante a las páginas 3-7. Véase, además, la Entrada núm. 12 al expediente digital del TPI en SUMAC.

<sup>14</sup> Véase Entrada núm. 12 al expediente digital del TPI en SUMAC, tomando en cuenta que el Tribunal notificó la Sentencia en dos ocasiones. La primera ocasión en que se notificó la Sentencia fue el 19 de octubre de 2022. En esta ocasión, no incluyó en el volante de notificación a los codemandados Rodríguez Val ni a Rivera Maldonado. En la segunda ocasión, se notificó el 20 de octubre de 2022. En esta ocasión se incluyó en el volante de notificación a todas las partes del caso.

<sup>15</sup> Véase Entrada núm. 13 al expediente digital del TPI en SUMAC.

<sup>16</sup> Véase Entrada núm. 15 al expediente digital del TPI en SUMAC.

<sup>17</sup> En relación con el apelante Rodríguez Val, se notificó Sentencia por edicto, para que la misma fuese publicada y se cumpliera con los rigores que exige nuestro ordenamiento jurídico. Véase Entrada núm. 13 al expediente digital del TPI en SUMAC. Tras el apelante Rodríguez Val haber comparecido al pleito entre la notificación de la sentencia y la notificación de la sentencia enmendada, se hizo innecesario el trámite de notificación por edicto. Véase entradas número 12 (notificación y notificación enmendada de sentencia), 13 y 16 al expediente digital del TPI en SUMAC.

<sup>18</sup> Véase Entrada núm. 16 al expediente digital del TPI en SUMAC.

procedió a emitir una notificación de sentencia enmendada, para incluir a la señora Rivera Maldonado y al apelante Rodríguez Val<sup>19</sup>.

En esa misma fecha el Tribunal determinó además lo siguiente: (i) admitió al Lcdo. Yamil Vega Pacheco como representante legal del señor Rodríguez Val<sup>20</sup> y (ii) ordenó al Banco a exponer su posición en torno a la *Moción Informativa, de Reconsideración para que se Dejara sin Efecto la Anotación de Rebeldía y Sentencia en Rebeldía*<sup>21</sup>. El 25 de octubre de 2022, el Banco presentó su oposición al escrito presentado por el apelante Rodríguez Val<sup>22</sup>.

En lo pertinente, el 26 de octubre de 2022 el Tribunal emitió una Resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Rodríguez Val<sup>23</sup>. A los fines de auscultar nuestra jurisdicción, es necesario destacar que una búsqueda en SUMAC con relación al caso entre las partes ante el TPI, nos lleva a la conclusión de que el volante de notificación de la Resolución tiene una deficiencia que impide a este Tribunal intermedio asumir jurisdicción. La Resolución del TPI no fue notificada a una de las partes, entiéndase, la señora Rivera Maldonado.

## II.

### A. La notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

La notificación y el archivo en autos de una copia de la notificación de una sentencia resulta ser una etapa crucial del proceso adjudicativo. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 114 (2015.) Es a partir de ese momento que la sentencia se considera final más no firme, y que comienza a decursar el término para apelar. *Íd.*, pág. 105. Este deber de notificar las sentencias no

---

<sup>19</sup> Véase Entrada núm. 12 al expediente digital del TPI en SUMAC.

<sup>20</sup> Véase Entrada núm. 19 al expediente digital del TPI en SUMAC.

<sup>21</sup> Véase Entrada núm. 20 al expediente digital del TPI en SUMAC.

<sup>22</sup> Véase Entrada núm. 21 al expediente digital del TPI en SUMAC.

<sup>23</sup> Véase Entrada núm. 22 al expediente digital del TPI en SUMAC.

constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil sino de debido proceso de ley. *Íd.* Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. *Íd.*

Del mismo modo, para que lo determinado por el tribunal en una resolución u orden surta efecto, el debido proceso de ley requiere, como mínimo, que se les notifique a las partes de dicha resolución u orden. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003). Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo que el tribunal ha resuelto y ordenado y pueden oportunamente solicitar los remedios que entienden procedentes. *Íd.* [H]asta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, ésta no surte efectos y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a decursar. *Íd.*, págs. 599-600. Resulta claro que "la correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial". J.A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil San Juan, Pubs. J.T.S., Vol. II, pág. 436.

Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró la importancia en la corrección de las órdenes y sentencias emitidas por los tribunales. En particular, expresó que "la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado [...] y tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro". *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019). Esto, por razón de que "[n]o podemos pasar por alto que la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, que puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Como la falta de jurisdicción incide sobre el poder mismo para adjudicar la

controversia, los tribunales tienen el deber ministerial de evaluar el planteamiento con rigurosidad". *Íd.*, en la pág. 539.

### **B. Recurso de Apelación**

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de 30 días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977). La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial. *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998). Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal establece que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

No obstante, el término de treinta días para acudir en alzada puede quedar interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración fundamentada. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En tal caso, el curso del término para apelar comienza a partir del archivo en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción. *Id.* Esto, a pesar de que se haya declarado la moción No Ha Lugar.

### **C. Desestimación**

La desestimación es uno de los medios que el Tribunal tiene para dar por concluido un proceso sin dirimir los méritos de este.

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, rige el proceso de desestimación de las demandas presentadas en el Tribunal de Primera Instancia. Dicha regla establece que el Tribunal puede, a iniciativa propia o por solicitud del demandado, decretar la desestimación del pleito. En lo pertinente, la referida regla, en su inciso c, dispone que:

A menos que el Tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

#### **D. Jurisdicción y Recurso Prematuro**

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración. *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52. Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016). Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*. Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada. *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002). De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para



adjudicar las controversias. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B. De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar. *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

Como corolario de lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha desarrollado el principio de la justiciabilidad, el cual recoge una serie de doctrinas de autolimitación basadas en consideraciones prudenciales que prohíben al foro judicial emitir opiniones consultivas, y fue incorporado jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico mediante el caso de *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 595 (1958). R. Elfrén Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Ed. Pubs. JTS, 1987, pág. 147. **La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.** *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, 973 (2010). (Énfasis nuestro.) En ese contexto, un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y **cuando se pretende promover un pleito**

**que no está maduro.** *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003). (Énfasis nuestro.)

Entre las referidas doctrinas, se encuentra la doctrina de madurez. Véase J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 89. De acuerdo con esta doctrina, los tribunales debemos examinar si la controversia sustantiva planteada en el recurso ante nuestra consideración está definida concretamente, de manera que nos permita evaluarla en sus méritos, y si el daño aducido es suficiente para requerir adjudicación. *Com. de la Mujer v. Srio de Justicia*, 109 DPR 715, 722 (1980). En nuestra función revisora, un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata no está listo para adjudicación; esto es, cuando la controversia no está debidamente delineada, definida y concreta. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Como ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, un recurso prematuro adolece del insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, en la pág. 365. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues no hay autoridad judicial para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, en la pág. 366.

### III.

En el caso ante nuestra consideración, es preciso aclarar, que la Sentencia emitida el 19 de octubre de 2022 no fue notificada conforme a derecho. Conforme surge del expediente, solo se le notificó al Banco. A esos efectos, ni el señor Rodríguez Val ni la señora Rivera Maldonado fueron debidamente notificados. La única razón lógica por la cual en señor Rodríguez Val tuvo conocimiento de que se había emitido una Sentencia, es porque un abogado

asumió su representación legal y tuvo acceso al expediente en SUMAC. Las partes por derecho propio no cuentan con tal acceso al expediente en SUMAC en igualdad de condiciones, tal es el caso de la señora Rivera Maldonado.

Dada esta situación, la *Moción informativa, de Reconsideración y para que se deje sin Efecto Anotación de Rebeldía y Sentencia en Rebeldía* del 19 de octubre de 2022 fue presentada por Rodríguez Val, previo a que el Tribunal enmendara la notificación para incluir a la señora Rivera Maldonado, hecho que ocurrió al siguiente día.

El Tribunal resolvió dicha moción a través de una Resolución decidida y notificada el 26 de octubre de 2022. Destacamos que al igual que ocurrió cuando el TPI dictó su Sentencia, la Resolución sobre la reconsideración tampoco fue notificada a la señora Rivera Maldonado. En esta ocasión la deficiencia nunca fue corregida.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la Resolución, se cuenta el término que tienen las partes para recurrir a este Tribunal. El recurso de Apelación fue presentado por el señor Rodríguez Val el 28 de noviembre de 2022. No obstante, debido a que la Resolución decidida y notificada el 26 de octubre de 2022, no fue notificada a la señora Rivera Maldonado, este Tribunal quedó privado de jurisdicción. La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno más allá de privar al Tribunal de la autoridad judicial para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*, en las págs. 365-366.

Concluimos que las deficiencias en la notificación de la determinación del foro primario nos privan de jurisdicción, toda vez que no ha nacido autoridad judicial para acogerlo. El recurso presentado ha resultado ser uno prematuro. Por tanto, procede la desestimación del recurso de Apelación instado.

Cabe señalar, que cónsono con la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, debido a que su fundamento es falta de jurisdicción.

La desestimación fundamentada en falta de jurisdicción acarrea la desestimación *sin perjuicio*. Es menester destacar, que **“la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”**. *Yumac Home v. Empresas Masso, supra*, pág. 107. (Énfasis nuestro.)

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, ordenamos la desestimación del recurso de Apelación de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones